



Constancia Secretarial. (25/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, disolución y liquidación.

860013110001 2022 00066 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, mediante solicitud de la parte demandante (A.019), se puso en evidencia que mediante la providencia proferida el 12 de agosto de 2022 (A.012), se plasmó un yerro en la parte resolutive de la misma, que afecta el cumplimiento de la orden impartida por el juzgado, concretamente en el numeral QUINTO, ordinal 3, en lo concerniente a un dígito de la matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro, siendo correcto para el caso decretar dicha cautela sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-57230.

Al efecto, el Código General del Proceso, dispone:

“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así las cosas, dado que el yerro obrante en la providencia atañe a un simple error por un cambio de dígitos, concretamente en el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro, se procederá a su corrección de acuerdo a los mandatos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia proferida el 12 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el numeral QUINTO, ordinal 3 de la parte resolutive de la providencia quedará de la siguiente manera:



QUINTO.- *DECRETAR las medidas cautelares que se relacionan a continuación:*

*3. El embargo y posterior secuestro del inmueble: ubicado en la vereda las planadas, del municipio Mocoa (Putumayo), la cual cuenta con una casa de habitación, adquirido mediante escritura pública No. 556 del 17-07-2020, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **440- 57230**, el cual se encuentra a nombre de Wilson Erney Erazo Rosero y Sidaly Ortega Gómez.*

TERCERO.- El contenido restante de la providencia a corregir se mantendrá incólume y su cumplimiento deberá ceñirse bajo los parámetros establecidos originalmente.

CUARTO.- Sin lugar a corregir la parte considerativa de la sentencia, en virtud de lo estatuido en el Art. 286 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfcb6b285031b3d2ab98e662a69810c827a871f131e8459f67a6e2bc94d5a83**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>